



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 288/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 5 de enero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación patrimonial de D. xxxxx, frente al citado Ayuntamiento, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.



Afirma que “el pasado 2 de enero de 2007, cuando paseaba por la Plaza xxxx a la altura del nº 3, tropecé con una baldosa de la acera, que estaba mal asentada y sobresalía de su nivel a ras del suelo, lo que provocó que cayera al suelo produciéndome lesiones y heridas en la cara y pierna de las que tuve que ser atendido en el Centro de Salud situado en la c/ xxxx1. (Adjunto copia del parte de lesiones).

»Que con motivo de la caída también se rompieron las gafas (graduadas) que suelo utilizar habitualmente”.

Solicita “sea resarcido de los gastos por los daños producidos en las gafas, de los que actualmente ignoro cuál puede ser la cantidad, y que adjuntaré mediante factura cuando sea preciso”.

Acompaña a su escrito un informe médico de un Centro de Salud, presupuesto de fecha 5 de enero de 2007 de la óptica xxxx2 en concepto de montura y cristales por importe de 500,40 euros.

Segundo.- Mediante Decreto de 11 de enero de 2007, la Concejala Delegada del Área de Hacienda acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el nombramiento de instructor del procedimiento, solicitando el informe del servicio causante de la presunta lesión indemnizable. Asimismo se da traslado de la reclamación a la compañía aseguradora, sssss, S.A.

Tercero.- Por Decreto de 18 de mayo de 2007, la Concejala Delegada del Área de Hacienda admite la prueba documental aportada por el reclamante, acordándose la correspondiente apertura de un periodo probatorio. Además se requiere al reclamante para que aporte los medios de prueba de que intente valerse y la factura original de reposición de las gafas dañadas.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2007, el reclamante presenta la factura original demandada por importe de 500 euros, e identifica a una persona que presencié los hechos, solicitando testimonio de la misma.

Quinto.- El Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal emite informe el 12 de diciembre de 2007, en el que expone que “la anomalía indicada es perfectamente visible y tropezar en ella evitable”.



Sexto.- El 20 de diciembre de 2007 se practica la prueba testifical. Manifiesta la testigo que no se acuerda del día en que sucedieron los hechos, pero que sucedieron por la tarde, al anochecer. Indica que cuando estaban caminando, a la altura del soportal que se encuentra enfrente de la fábrica de armas, lugar de parada del autobús, de repente vio que el reclamante cayó al suelo. Un señor que pasaba por allí le ayudo a levantar (...) se quejaba de la cara que la tenía sangrando y llena de cortes alrededor del ojo, por los cristales de las gafas. El señor que lo ayudó a levantarlo le acompaña hasta el centro de salud.

Manifiesta que "el motivo de la caída fue el mal estado de las baldosas de la acera de dicha zona, que están sueltas, y al pisarlas se levantan, motivo que le hizo tropezar".

Séptimo.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada mediante escrito de fecha 21 de enero de 2008, a efectos de que en un plazo de quince días formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que transcurrido dicho plazo haya presentado alegación alguna.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 10 de marzo de 2008, señala que procede estimar parcialmente la reclamación presentada, en la cuantía de 250 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados, en los términos que a continuación se señalan.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño



toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa la citada Sentencia señalando: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante se produjo o no en el lugar alegado, para concluir después, en su caso, si dicha caída es o no imputable a la Administración.

Para ello han de tenerse en cuenta las pruebas testifical y documental aportadas por la parte reclamante, cuyo contenido ya se ha reproducido en los antecedentes de hecho. Así, del análisis de lo manifestado por la testigo y el informe médico presentado, puede concluirse que la caída se produjo en el



lugar señalado por el interesado, y así lo considera igualmente la Administración.

Asimismo, cabe dar por probado que la caída se produjo al tropezar el reclamante con una baldosa que estaba mal asentada, circunstancia ésta que se reconoce por la propia Administración.

Partiendo de este presupuesto, el Consejo entiende que los términos de la reclamación son suficientes para considerar que el interesado atribuye la responsabilidad del Ayuntamiento a un inadecuado ejercicio de la competencia que al mismo le corresponde de garantizar la seguridad de las personas cuando transitan por las vías públicas.

Se dan, pues, los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración. No obstante, este Consejo considera que de la documentación obrante en el expediente se desprende la existencia de concurrencia de culpas, pues en la caída también influyó de modo decisivo el propio perjudicado. En efecto, en el lugar por donde transitaba el reclamante, con una diligencia normal, pudo evitar la caída con una mínima atención, puesto que, como se indica en el informe del servicio, el citado defecto era visible y evitable, sin que tal circunstancia haya sido rebatida en el trámite de audiencia por el interesado.

Al respecto ha de tenerse presente, según la doctrina consolidada, que la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 14 de septiembre de 1989 y 29 de mayo de 1991).

Ponderando todo lo expuesto, el Consejo considera que debe responder la Administración, si bien la indemnización ha de minorarse en un 40%, dada la concurrencia de culpa del reclamante.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, de conformidad con lo expuesto y la factura presentada por el interesado (que, aun tardía respecto del presupuesto solicitado poco después del siniestro, no excede de la cuantía señalada en éste), se debe fijar en la cantidad de 300 euros.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 300 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.